



México, Distrito Federal, a cuatro de junio de dos mil quince.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (“Comisión”), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12 fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86 fracción II, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica (“LFCE”);¹ 1, 5, 8, 15, 16 primer y tercer párrafos, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (“DRLFCE”);² 1, 4 fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (“Estatuto”),³ resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El quince de mayo de dos mil quince, Barceló Corporación Empresarial, S.A. (“Barceló”), Partler 2006, S.L. (“Partler”), Tamar International, S.á.r.l. (“Tamar”) e Iosa Inmuebles, S.L. (“Iosa”), notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración (“escrito de notificación”), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

Segundo. El veintiséis mayo de dos mil quince, los promoventes presentaron información en alcance al escrito de notificación.

Tercero. De conformidad con el numeral Octavo del acuerdo del veintisiete de mayo de dos mil quince, y en cumplimiento de la fracción VII inciso a) del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del día quince de mayo del dos mil quince. El acuerdo fue notificado por comparecencia el veintinueve de mayo del mismo año.

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

² Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce.

³ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.



II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación consiste en la adquisición indirecta por parte de Barceló del [REDACTED] de las acciones representativas del capital social de Occidental Hoteles Management, S.L. ("OHM"), propiedad de Partler, Tamar e Iosa. [REDACTED]

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 11 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

La operación se notificó y presentó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 fracción II y 87 de la LFCE y se tramitó conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 de la misma.

La operación no incluye cláusulas de no competir.

Barceló es una sociedad española que pertenece al Grupo Barceló, el cual es un conjunto de sociedades que participan a nivel mundial en la prestación de servicios de hotelería, así como en la prestación de servicios turísticos a agencias de viajes minoristas y mayoristas. [REDACTED]

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 11 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

OHM es una sociedad española que participa en la prestación de servicios de hotelería en República Dominicana, Colombia, Aruba, Costa Rica, Haití y México. [REDACTED]

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental



Pleno
Resolución
Expediente CNT-052-2015

Se consideró como mercado relevante la prestación de servicios de hotelería de cinco estrellas en la Riviera Maya y Bahía de Banderas.

Al respecto, se prevé que la operación no tendrá efectos contrarios a la competencia y libre concurrencia, ya que la participación de las partes en los mercados analizados no es significativa y se identifican competidores importantes en dicho mercado.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

Resuelve

PRIMERO. Autorizar la realización de la concentración notificada por Barceló Corporación Empresarial, S.A., Partler 2006, S.L., Tamar International, S.á.r.l. e Iosa Inmuebles, S.L., relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de la presente resolución y en los términos en que fue presentada por los promoventes conforme al escrito de notificación, sus anexos, así como el escrito complementario.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. Las partes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.



Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en sesión ordinaria de cuatro de junio de dos mil quince, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4 fracción IV, 18, 19 y 20 fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

Palacios

**Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta**

[Signature]
**Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado**

[Signature]
**Martín Moguel Gloria
Comisionado**

[Signature]
**Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado**

[Signature]
**Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido
Comisionado**

[Signature]
**Francisco Javier Núñez Melgoza
Comisionado**

[Signature]
**Eduardo Martínez Chombo
Comisionado**

[Signature]
**Roberto I. Villarreal Gonda
Secretario Técnico**

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.